



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2024-02710494- -NEU-SEMH#MERN - ACTUALIZACIÓN MONTOS CANON DE EXPLORACIÓN -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-02710494- -NEU-SEMH#MERN del registro de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, las Leyes Nacionales 17.319 y 27.742, el Decreto Nacional DCTO-2020-771-APN-PTE, la Ley de Hidrocarburos 2453, los Decretos N° 467/08, N° 718/15, N° 2032/19 y DECTO-2020-1656-E-NEU-GPN; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente consignado en el Visto, se tramita la actualización del valor de los cánones de exploración y explotación previstos en los Artículos 59° y 60° de la Ley de Hidrocarburos 2453;

Que conforme lo establece la mencionada Ley, los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación deberán abonar anualmente y por adelantado el canon que por cada kilómetro cuadrado o fracción se establece en los citados artículos de dicho cuerpo normativo y su respectiva actualización;

Que resulta importante destacar que el canon hidrocarburífero es una atribución del dominio del Estado, que grava al permisionario de exploración, cuya fijación se efectúa a través de un índice que va incrementándose en cada uno de los períodos en que se subdivide el plazo básico del respectivo permiso, a fin de evitar dilaciones en el ejercicio de una actividad singularizada por la magnitud de las inversiones y el riesgo minero;

Que el importe del canon que grava al concesionario de explotación es fijado teniendo en cuenta la eliminación del riesgo minero y la naturaleza lucrativa de la actividad;

Que los valores establecidos oportunamente y referidos al canon que deben abonar los titulares permisionarios de exploración y concesionarios de explotación de hidrocarburos han sido actualizados en cuatro (4) oportunidades desde la sanción de la Ley de Hidrocarburos 2453, por los Decretos N° 467/08, N° 718/15, N° 2032/19 y Decreto DECTO-2020-1656-E-NEU-GPN;

Que ello en función de que el Artículo 59° de dicha Ley, establece que el Poder Ejecutivo estará facultado para incrementar a su exclusivo criterio el valor del canon en el caso que la relación de los valores de la citada escala emergente de su exposición a las demás variables que intervienen en la producción y comercialización de hidrocarburos se vea alterada en forma significativa;

Que la última actualización adoptó el criterio del Decreto Nacional DCTO-2020-771-APN-PTE, el cual sustituyó el valor en montos fijos en pesos de los cánones de exploración y explotación hidrocarburíferos, fijándolos sobre la base de las variaciones del precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno, con el fin de evitar su desactualización;

Que en dicha oportunidad, al igual que en la presente, se fijó un monto para un Tercer Período, en virtud de que la Ley Nacional de Hidrocarburos 17.319 no lo contempla. Su valor se determinó a los efectos de actualizarlo en la Ley de Hidrocarburos 2453 como resultado de aplicar un incremento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor del Canon del Segundo Período Exploratorio, siguiendo de esta forma el criterio original establecido en la normativa provincial y en las posteriores actualizaciones a la misma;

Que no obstante lo expuesto, la Ley 27.742 denominada “Ley Bases”, sustituyó los Artículos 57°, 58° y 58° bis de la Ley Nacional de Hidrocarburos 17.319, modificando los índices establecidos en el Decreto Nacional DCTO-2020-771-APN-PTE;

Que en función de ello, corresponde la adecuación de la normativa provincial a dichos nuevos parámetros establecidos en la normativa nacional;

Que los Artículos 121° y 126° de la Ley de Hidrocarburos 2453 reiteran la competencia del Poder Ejecutivo Provincial para la actualizar el valor de los cánones de exploración, explotación con carácter general por el Poder Ejecutivo;

Que el precio a considerar para determinar el valor del barril de petróleo a los efectos del cálculo del canon a pagar, se ajustará tomando como referencia el precio promedio del barril de petróleo basado en la cotización del ‘ICE Brent Primera Línea’ correspondiente al primer semestre del año anterior al que se efectúa la liquidación;

Que el tipo de cambio a utilizar para la liquidación del canon será el correspondiente a dólares estadounidenses divisa vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente el día hábil anterior al del efectivo pago;

Que como consecuencia de que dichos valores de cánones serán de aplicación a partir del 01 de enero de 2025, sumado a que, conforme a lo prescripto en los plexos normativos considerados, los titulares de permiso de exploración o concesionarios de explotación deben abonar el canon anualmente y por adelantado, resulta conveniente y oportuno la emisión de la presente norma;

Que el destino de lo recaudado será destinado a rentas generales, tal como lo ordena el Artículo 122° de la Ley de Hidrocarburos 2453;

Que han intervenido las dependencias técnicas de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, obrando dictamen de las áreas de asesoramiento jurídico correspondientes;

Que obra Dictamen de la Dirección Provincial de Coordinación Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en los términos del Artículo 50°, Inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284;

Que ha tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado, dando cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 89° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado del presente en función de lo prescripto en los Artículos 59°, 60°, 121° Inciso j) y 126° de la Ley de Hidrocarburos 2453;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1ª DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: DERÓGASE el Decreto DECTO-2020-1656-E-NEU-GPN.

Artículo 2°: FÍJANSE los valores a pagar anualmente y por adelantado por los permisionarios de explotación al Estado Provincial en concepto de CANON DE EXPLORACIÓN, conforme la siguiente escala:

a. Plazo Básico:

- 1° Período: el monto en pesos equivalente a CERO COMA CINCUENTA (0,50) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción.

- 2° Período: el monto en pesos equivalente de DOS (2) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción.

- 3° Período: el monto en pesos equivalente a TRES (3) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción.

b. Prórroga: El monto en pesos equivalente a QUINCE (15) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción.

Artículo 3°: FÍJASE el valor a pagar anualmente y por adelantado por los concesionarios de explotación al Estado Provincial, en concepto de CANON DE EXPLOTACIÓN, el monto en pesos equivalente a DIEZ (10) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción.

Artículo 4°: DISPÓNGASE que el precio a considerar para determinar el valor del barril de petróleo a los efectos del cálculo de los cánones a pagar, se ajustará tomando como referencia el precio promedio del barril de petróleo basado en la cotización del 'ICE Brent Primera Línea' correspondiente al primer semestre del año anterior al que se efectúa la liquidación.

Artículo 5°: DISPÓNGASE que el tipo de cambio a utilizar para la liquidación del canon será el correspondiente a dólares estadounidenses divisa vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente el día hábil anterior al del efectivo pago.

Artículo 6°: DISPÓNGASE que los nuevos valores de los cánones establecidos en los Artículos 1° y 2°, entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2025 y serán de aplicación a partir del período anual 2025.

Artículo 7°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 8°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

